

TARJETA JURÍDICA
SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO
INTEGRANTES AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

SECRETARÍA TÉCNICA

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen, la solicitud de revocación de mandato de la ciudadana Gloria Santibañez Becerra en contra de las personas integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato por desvió de dinero o recursos para el pago de la indemnización por expropiación. Identificada con el número de expediente legislativo digital 13/LXVI-COM.

1. NOTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN

La presidenta de la Mesa Directiva dio cuenta con el escrito de la solicitud de revocación de mandato de las personas integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, formulada por la ciudadana Gloria Santibañez Becerra, en sesión ordinaria del 23 de abril de 2026, instruyendo a la Secretaría General para que se requiriera a la persona denunciante a efecto de que se ratificara la solicitud, el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Se notificó a la persona denunciante el requerimiento con número de oficio 7546, expediente 6.0 de manera personal el día 23 abril de 2026 y se ratificó por parte de la persona denunciante el 27 de abril del mismo año.

En razón de que la ciudadana denunciante acudió a ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia ante la Secretaría General del Congreso el día 27 de abril de 2026. Por consiguiente, se cumplió con el requisito dentro del término establecido en el párrafo tercero del artículo 246 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 246 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el Secretario General, licenciado Javier Alfonso Torres Mereles, remitió al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a través del oficio número SG-LXV LEG/509/2025 (sic) de fecha 27 de abril de 2026 por firma electrónica con el folio 55537, el escrito de ratificación de la denuncia por medio de la cual se solicita la revocación de mandato de las personas integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato por desvió de dinero o recursos para el pago de la indemnización por expropiación, así como el expediente del referido

asunto, conforme lo establecido en el artículo antes citado, por lo que la solicitud se ratificó en tiempo.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

La persona denunciante solicita la revocación de mandato de las personas integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, aludiendo a desvió de dinero o recursos para el pago de la indemnización por expropiación y refiere que:

GLORIA SANTIBAÑEZ BECERRA, mexicana mayor de edad, por mi propio derecho, en cuanto ciudadana, señalando como domicilio particular en la calle Melchor Ocampo número 22, altos, de la Colonia Centro, de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato y autorizando para que a mi nombre reciban todo tipo de notificaciones personales, así como para que también puedan reciban todo tipo de documentos, se impongan de las actuaciones del expediente que se integre con motivo de la presente DENUNCIA, a los Lics. Gustavo Barrera Salinas y/o Carlos Alberto García Cortez, así como al C. Luis Manuel de Jesús García Contreras, con número telefónico; 476 137 5122, ante usted con el debido respeto comparezco a;

EXPONER:

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guanajuato, el cual establece que todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Así como en el artículo 3º de esta misma Constitución, el cual habla que la Ley es igual para todos, de todas las personas que hallen en el Estado de Guanajuato.

Por lo que haciendo uso de mis derechos como Mexicana, como Guanajuatense y como ciudadana, por mi propio derecho y con tal carácter, con fundamento en los artículos: 107, 108, 109, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, del 131 al 141 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Guanajuato, así como también en los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 18, 76, 105, 114, 125, 126, 152, 157, 228, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 267, 288, 302 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato., así como de los artículos conducentes

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco a presentar una **DENUNCIA** en contra del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato., Del Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato; Del Secretario del Ayuntamiento; Del Director de Adquisiciones; Del Director de Obra Pública; Del Directo de Desarrollo Urbano; Del Director de Asuntos Jurídicos, todas estas autoridades pertenecientes al H. Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

2.1. HECHOS ATRIBUIDOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

La persona denunciante atribuye a las personas integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato los siguientes hechos, materia de la presente denuncia, los cuales se transcriben a continuación:

«[...] por el desvío de dineros o recursos para el pago de la indemnización por expropiación del inmueble de mi propiedad el cual fue expropiado por dichos funcionarios públicos para la construcción de una obra pública denominada Boulevard Emiliano Zapata de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y hasta la fecha no me han realizado el pago de la indemnización por la expropiación, esto con el fin de salvaguardar la paz social y seguridad jurídica.

Ya que dichos servidores públicos de la Administración Pública actual, de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato., en la cual, estando en uso de sus funciones, de forma ilegal y sin cumplir con los lineamientos y las normas de la Ley de Expropiación, siendo evidente las desviaciones del dinero destinado para pagar las indemnizaciones por expropiación, que no se pagaron a los afectados como en el presente caso, que a la suscrita no se me pagó mi indemnización, a pesar de que se realizó una obra pública sobre un inmueble de mi propiedad y que no se realizaron los trámites legales de acuerdo a la Ley de Expropiación, desviando el dinero destinado para el pago de las afectaciones. Por ende, es sumamente necesario revisar las Cuentas Públicas Municipales y de los demás organismos descentralizados de dicho Municipio y ordenar cuantas auditorias fueran necesarias, así como también solicitar la comparecencia de dicho Presidente Municipal y demás Titulares que a me refiero a fin de demostrar las desviaciones de dineros y demostrar las discrepancias a fin de fincar las responsabilidades de acuerdo con la ley, además de las sanciones que se merecen como lo señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que manifiesto que esta DENUNCIA es por una serie de anomalías en las CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO y sus demás funcionarios, además de derechos ciudadanos, civiles, procesales, patrimoniales y humanos violados en mi contra al defraudarme, al despojarme de mi inmueble y dañar mi patrimonio al no pagarme la indemnización por la expropiación de mi inmueble, así como de actos ilegales en contra de las Garantías Individuales por parte de los funcionarios a que me refiero.

ANTECEDENTES:

I.- Son propietaria de un inmueble ubicado en la Colonia Los Remedios, de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato., como lo demuestro con las copias cotejadas y/o certificadas de la Escritura Pública, llevadas ante el Notario Público número, con residencia y ejercicio en la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato., que exhibo con la presente prueba documental de mi parte para demostrar la propiedad, así como para demostrar el interés jurídico que me legitima para presentar esta solicitud.

II.- Mediante escrito de fecha 1º del mes de Agosto del año 2025, dos mil veinticinco, le solicité al H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato y demás Autoridades Municipales, que se me hiciera el pago por concepto de la indemnización por expropiación sobre un inmueble de mi propiedad, solicitando también que se expidieran copias certificadas del expediente de mi expropiación, a fin de verificar que el trámite de expropiación se haya realizado conforme a la Ley de Expropiación, como lo demuestro anexando a la presente el escrito a que me refiero con los sellos de recibido.

III.- Por lo que con fecha 7 del mes de Agosto del año 2025, dos mil veinticinco, mediante oficio número: 553/S.H.A./2025, expedido y firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, contesta por escrito a mi petición, pero lo hace evadiendo mi derecho de petición, ya que no resuelve lo que se le solicito, ni me expidió las copias certificadas del expediente de mi expropiación, ni se me indica clara y precisamente sobre la cantidad de mi indemnización ni fecha de pago, como se lo solicité en mi escrito de petición de fecha 1º del mes de Agosto del año 2025, y por ende, es claro que me están privando de mis derechos de propiedad, de mis derechos al pago de mi indemnización por expropiación, de mis derechos humanos a la propiedad privada, ya que a la fecha NO se me ha notificado absolutamente nada sobre el expediente de la expropiación de mi inmueble.

IV.- Las demás Autoridades Municipales, NO contestaron concretamente, ni directamente, ni precisamente sobre mis peticiones, a pesar de que fundamente mi petición en el artículo 8° Constitucional, por ende, las demás Autoridades Municipales están violando mi derecho de petición, al hacer caso omiso a mi escrito de fecha 1° del mes de Agosto del año 2025, dos mil veinticinco, por ende, todas las demás Autoridades no dieron contestación clara ni precisa por escrito a mi escrito presentado y recibido ante cada una de las Autoridades Municipales, tal y como se demuestra con dicho escrito, en el cual, obran los sellos originales de recibido de cada una de las Autoridades Municipales, por lo cual, queda plenamente demostrado su incumplimiento y su violación a mi derecho de petición.

Y como todas las demás Autoridades Municipales, NO dieron contestación clara, precisa ni concretamente a lo que les solicite, por ende, me están discriminando, al hacer caso omiso a mi escrito, violando con ello el artículo 1° Constitucional, así como también violan mi derecho de petición contemplado en el artículo 8° Constitucional, violando a su vez, los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

VIOLACIONES:

PRIMERO.- Se violan las garantías individuales contempladas en el artículo 1° Constitucional y de mismo artículo de la Constitución de nuestro Estado, ya que por discriminación, por ser mujer, por mi condición social, no se me ha indemnizado por la expropiación de mi inmueble de mi propiedad, a pesar de que lo solicité por escrito y con todas las formalidades que la ley exige, he sido ignorada y las Autoridades Municipales se han negado a resolver sobre la indemnización por expropiación de la afectación al inmueble de mi propiedad. El cual, está plenamente identificado por el H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Y demás funcionarios a que me refiero.

Considero que se viola en mi perjuicio este dispositivo Constitucional, ya que en los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Por lo que dichas Autoridades Municipales me han discriminado y me siguen discriminando en una forma directa y personal, al no quererme pagar la indemnización por la expropiación de una propiedad de la suscrita, lo que

hace que atente contra mi dignidad humana, haciendo esto dichas Autoridades Municipales con el único propósito de menoscabar mis derechos, al negarme mi derecho a la indemnización por expropiación, lo que hace que a su vez se estén violando mis derechos humanos y constitucionales, ya que a la fecha no se me ha notificado absolutamente nada sobre mi expediente de la expropiación del inmueble de mi propiedad.

Violando a su vez, los derechos convencionales previstos en el artículo 21 apartado 2 de la CADH, 7 apartado G y 8 apartado E de la Convención de Belem do para, y 26 de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, así como también se viola el artículo 9 fracción X de la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

II.- Se viola en mi perjuicio lo previsto en el artículo 8° Constitucional, ya que a pesar de que presenté formalmente mi escrito de fecha 1° del mes de Agosto del año 2025, dos mil veinticinco, ante todas y cada una de las Autoridades Municipales, el cual, anexo a la presente, a la fecha las Autoridades Municipales, NO me han dado contestación de forma concreta, precisa ni directamente a cada uno de mis puntos petitorios.

III.- Se viola en mi perjuicio lo previsto en el artículo 14 Constitucional, cuando establece que: NADIE PODRA SER PRIVADO DE SUS POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO... En este caso, las Autoridades Municipales de manera inminente y en forma violenta están apunto de privarme de mis derechos de propiedad y de posesión, sin que se hayan tramitado juicio o tramite sobre expropiación, en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades que establece la Ley de Expropiación, sin que medie el juicio o tramite legal a que se refiere este precepto, pues en forma ilegal e indebida las Autoridades Municipales me están impidiendo mi derecho a mi posesión, mi derecho a la propiedad y mi derecho al pago de la indemnización por expropiación, sin que a la fecha se me haya notificado personalmente sobre el expediente de expropiación, ni que se me haya cubierto el pago de la indemnización por la expropiación del inmueble de mi propiedad, sin que a la fecha se hayan realizado las notificaciones legales y en sus tiempos oportunos a que se refiere la Ley de Expropiación.

Ya que este H. Ayuntamiento y demás funcionarios involucrados construyeron la continuación del Boulevard Emiliano Zapata, partiendo en dos el inmueble de mi propiedad, lo que hicieron sin seguir los lineamientos y formalidades de

la LEY DE EXPROPIACIÓN, ya que no se realizaron las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, ni se realizaron las publicaciones en el Diario de mayor circulación de nuestra Ciudad, ni de nuestro Estado y mucho menos se realizó la notificación personal y directa a la suscrita en cuanto propietaria del inmueble expropiado. Por lo cual, se incumplió y se violó el contenido del artículo 2 fracción II de la Ley de Expropiación.

Por ende, la violación más clara es la usencia de las 2 publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, siguiendo las formalidades que señala el artículo anteriormente mencionado, es decir, 2 publicaciones con 5 días hábiles entre una de otra.

Así mismo, tampoco se celebró la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Expropiación. La cual, debe de estar celebrada en presencia del Presidente Municipal, del Sindico, del Secretario del Ayuntamiento, así como de todos los miembros del Cabildo, firmada por todos ellos y sellada por las Autoridades Administrativas que hayan intervenido, adjuntando las pruebas y documentos que se hayan presentado, así como los dictámenes, peritajes, certificados, constancias, títulos, actas y demás actuaciones legales para la debida y legal expropiación.

IV.- El artículo 16 Constitucional establece que: NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO... En mi caso, las Autoridades Municipales están en forma inminente a punto de privarme de mis derechos de posesión, de mis derechos de propiedad, de mis derechos al pago de la indemnización por expropiación, sin mandamiento escrito de Autoridad competente, en este caso lo serían las Autoridades Judiciales o en su caso la resolución del expediente de expropiación que cumpla con todas cada una de las formalidades que exige la Ley de Expropiación y debidamente notificada a la suscrita, por lo cual, las Autoridades Municipales están actuando fuera de la legalidad al pretender en forma inminente privarme de mis derechos antes citados.

Por lo que bajo protesta de decir la verdad manifiesto que a la fecha no se me ha notificado por decreto, ninguna resolución debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, a la fecha no se me ha realizado notificación legal alguna, ni existen las 8 publicaciones ante el Diario Oficial de la Federación a que se refiere la Ley de Expropiación.

Dicho todo lo anterior, manifiesto que a la fecha no se ha resuelto nada sobre la indemnización a la suscrita, a pesar de que evidentemente mi propiedad fue afectada por una obra realizada por este H. Ayuntamiento; lo que queda totalmente demostrado con la existencia real y material del BOULEBARD EMILIANO ZAPATA, lo que hace prueba plena, por la existencia del mismo y construido como obra pública por dicho H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Por lo tanto, debido a que no se me ha hecho notificación personal alguna, por parte de todas las Autoridades Municipales, fue que haciendo uso de mi derecho de petición, presenté ante las Autoridades Municipales, mi escrito de fecha 1º del mes de Agosto del año 2025, para conocer la verdad sobre el expediente de expropiación sobre el inmueble propiedad de la suscrita y demás peticiones que les solicite mediante dicho escrito y que ahora, con la respuesta de solo una autoridad municipal, me he dado cuenta de que no existe expediente que cumpla con todas las exigencias de la Ley de Expropiación.

V.- Artículo 27.- *Se viola este artículo, debido a que no se cumplió con el mismo, que a la letra dice: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y **mediante indemnización.***

Sin embargo, a la fecha no se me ha realizado el pago por concepto de la indemnización por expropiación del inmueble de mi propiedad, del cual, a la fecha sigo pagando el impuesto predial y las Autoridades Municipales, ya tiene expropiado mi inmueble en donde ya construyeron un Boulevard.

Por ende, lo cierto es, que las Autoridades Municipales, expropiaron mi propiedad y hasta ya construyeron un Boulevard y hasta el día de hoy no me han dado copias del expediente de expropiación para poder presentar el avalúo de mi terreno afectado y expropiado por dichas Autoridades. Ya que a la fecha, ya terminaron en su totalidad el Boulevard y aún no me han pagado mi indemnización por mi terreno afectado, como lo demuestro con las siguientes fotografías.

[Se adjuntan fotografías]

DERECHO

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guanajuato, el cual establece que todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Así como en el artículo 3º de esta misma Constitución, el cual habla que la Ley es igual para todos, de todas las personas que hallen en el Estado de Guanajuato.

Por lo que haciendo uso de mis derechos como Mexicana, como Guanajuatense y como ciudadana, por mi propio derecho y con tal carácter, con fundamento en los artículos: 107, 108, 109, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, del 131 al 141 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Guanajuato, así como también en los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 18, 76, 105, 114, 125, 126, 152, 157, 228, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 267, 288, 302 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato., así como de los artículos conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos [...].

La persona denunciante en su solicitud señala como **pruebas** en las que pretende sustentar lo expresado, las siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en una copia certificada por el Registro Público de la Propiedad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de la escritura pública número 11443.
- 2. LA DOCUMENTAL.** Consistente en una copia certificada del avalúo fiscal urbano expedido por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
- 3. LA DOCUMENTAL.** Consistente en una copia del recibo del pago del impuesto predial con fecha 3 de diciembre de 2010, correspondiente al inmueble propiedad de la persona denunciante C. Gloria Santibañez Becerra.
- 4. LA DOCUMENTAL.** Consistente en una copia del oficio firmado por la persona denunciante C. Gloria Santibañez Becerra y dirigido al H.

Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato 2024-2027, en atención al C. Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, Director de Adquisiciones, Director de Obra Pública, Director de Desarrollo Urbano y Director de Asuntos Jurídicos. Identificando sellos de recibido de la Presidencia Municipal, de la Dirección de Adquisiciones, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Dirección de Obra Pública y de la Dirección de Desarrollo Urbano, todos con fecha 1 de agosto de 2025 y de la de la Secretaría del H. Ayuntamiento con sello poco legible.

5. LA DOCUMENTAL. Consistente en una copia del oficio firmado en fecha 7 de agosto de 2025 por el Lic. Christian Roberto Casas Laguna, Secretario del H. Ayuntamiento, y dirigido a la persona denunciante C. Gloria Santibañez Becerra, donde se expone lo siguiente:

[...] dar contestación a su atento escrito de fecha 23 de julio de 2025, y recibido en esta Secretaría en fecha 24 de julio de 2025, mediante el cual se solicita resolver sobre la indemnización de la supuesta afectación al inmueble de su propiedad.

Al respecto me permito informarle que su solicitud fue expuesta por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, ante el H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., en Sesión Ordinaria No. 1,406 de fecha 19 de marzo de 2025, del cual el H. Ayuntamiento acordó por unanimidad de diez votos que dicho tramite se turnará a la COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL, EN ACOMPAÑAMIENTO DEL ARQ. DANIEL SERRANO MALDONADO DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS TÉCNICO Y DICTAMEN. Y CON ELLO PODER DAR UNA RESPUESTA A LA SEÑORA C. GLORIA SANTIBÁNEZ BECERRA.-

Cabe hacer mención que dicho ACUERDO le fue notificado, a usted, por parte de esta Secretaría del H. Ayuntamiento, mismo que fue recibido por su persona en fecha 04 de abril del 2025. Por lo anterior, es necesario precisar que hasta el momento no se ha dictaminado por parte de la Comisión de referencia, la cual sigue aun en análisis. Por lo tanto, una vez que dictamine la citada

Comisión, este se dará cuenta ante el Cuerpo Colegiado, para que a su vez, éste emita la Resolución correspondiente.

En este sentido, la persona denunciante solicita:

PRIMERO. *Se ordene una AUDITORIA a fin de revisar las cuentas públicas del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato;*

SEGUNDO. *La comparecencia del Presidente Municipal y de los titulares de los organismos descentralizados del mismo Municipio;*

TERCERO. *Se les imponga a estos funcionarios, las sanciones indicadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Con fundamento en los artículos: 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 18, 76, 105, 114, 125, 126, 152, 157, 228, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 267, 288, 302 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.*

CUARTO. *La presente denuncia se fundamenta en el artículo 244 y demás artículos conducentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sobre el procedimiento de declaratoria de suspensión y/o revocación de mandato, por el desvío de dineros o recursos para el pago de la indemnización por expropiación del inmueble de mi propiedad el cual fue expropiado por dichos funcionarios públicos para la construcción de una obra pública denominada Boulevard Emiliano Zapata de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.*

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD —ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA Y ATENDIBILIDAD DE LA DENUNCIA—

Las solicitudes de revocación de mandato deben sustentarse en alguna de las causas previstas en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 65 y 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato¹. La

¹ El objeto es establecer las bases generales de la organización y el funcionamiento del gobierno y la administración pública municipal en el estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución local. Esto incluye definir las facultades, obligaciones y atribuciones de los funcionarios públicos y de los órganos

revocación de mandato es una responsabilidad de carácter político, que consiste en separar del cargo a la persona servidora pública integrante del Ayuntamiento por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

De esta manera, en el artículo 115 —fracción I— tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que el Poder Legislativo a través de la Legislatura local por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá revocar el mandato de las personas integrantes de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga. Disposición constitucional que se reproduce en la fracción XXIX del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en los artículos 65 y 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que para ser procedente tal supuesto jurídico, es requisito que se actualice alguna de las causas o supuestos jurídicos contemplados en el artículo 66 de la ley invocada.

Así, el artículo 115 —fracción I, párrafo tercero— de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:²

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y **suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley local prevenga**, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

LO RESALTADO ES NUESTRO.

El artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, refiere que:³

Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:

municipales. En esta norma se establecen las causales que de atribuirse a las personas integrantes de los ayuntamientos pueden incurrir y de esta manera ser suspendidos o revocados del cargo, atendiendo al principio de legalidad.

² Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>

XXIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y **suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga**, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan.

LO RESALTADO ES NUESTRO.

De esta manera podemos advertir que las causales de revocación de mandato se encuentran establecidas en el artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato:

«Causas de revocación de mandato

Artículo 66. Son causas de revocación del mandato por el Congreso del Estado:

I. Las violaciones graves y reiteradas a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado mexicano, a la Constitución del Estado y a las leyes que de ellas emanen;

II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua o dejar de asistir sin causa justificada hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses.

Las causas y las formas de justificación deberán establecerse en el reglamento respectivo;

III. Realizar desvío de los recursos derivados de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal;

IV. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y

V. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo, federal, democrático y laico.⁴

En una interpretación sistemática y armónica de los artículos constitucionales y legales invocados, se desprende que será procedente la revocación de mandato de alguna de las personas integrantes del Ayuntamiento, si su conducta encuadra en las causales previstas en el artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato. Del análisis y lectura integral del escrito presentado por la persona denunciante ciudadana Gloria Santibañez Becerra, se advierte que lo formula de manera difusa y poco clara, en relación a su petición de revocación de mandato en contra de las personas servidoras públicas municipales que señala.

La propia promovente refiere en su escrito:

*se les imponga a estos funcionarios, las sanciones indicadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Con fundamento en los artículos: 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 18, 76, 105, 114, 125, 126, 152, 157, 228, **244**, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 267, 288, 302 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.*

LO RESALTADO ES NUESTRO.

Asimismo, señala:

*la presente denuncia se fundamenta en el **artículo 244** y demás artículos conducentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **sobre el procedimiento de declaratoria de suspensión y/o revocación de mandato**, por el desvío de dineros o recursos para el pago de la indemnización por expropiación del inmueble de mi propiedad (...)*

LO RESALTADO ES NUESTRO.

En tal sentido se advierte que el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato regula el procedimiento de declaratoria de suspensión o revocación de mandato.

⁴ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/legislacion#reformas>

De esta manera se infiere su solicitud de revocación de mandato en términos del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, siendo indispensable que la parte promovente lo solicite, señalando concretamente a qué persona servidora pública de elección popular se pretende revocar el mandato y con base en qué causales. Lo anterior en razón que la ciudadana denunciante refiere como fundamento el artículo 244 de la Ley de la materia y que regula el procedimiento solicitado.

La ciudadana denunciante no alude de manera personal o en primera persona: *solicito la revocación de mandato, pido que se revoque el mandato*, o expresión equivalente. La promovente cita el artículo 244 como parte del marco normativo de su denuncia, pero sin dirigir una petición concreta en ese sentido. Aludiendo que con razón de los hechos que a ella le causa perjuicio, deben las personas servidoras públicas del Ayuntamiento ser sancionadas con el procedimiento de la revocación de mandato.

En el análisis de los hechos narrados por la persona solicitante, esta Comisión advierte confusión respecto de la naturaleza jurídica de la figura de revocación de mandato, primero, porque esta institución constituye un instrumento de democracia participativa que, en el Estado de Guanajuato, se encuentra previsto exclusivamente para cargos de elección popular.

Así lo confirma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base normativa que rige la materia municipal, al establecer que las Legislaturas locales podrán suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros del Ayuntamiento. En el mismo sentido, la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato contempla la revocación de mandato únicamente en sus artículos 65 y 66 como un procedimiento aplicable a las personas servidoras públicas que ostentan las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. En tal sentido el mecanismo de revocación de mandato opera únicamente para servidores públicos con cargos de elección popular. Esta delimitación responde a una lógica constitucional clara: la revocación procede cuando existe un mandato otorgado directamente por la ciudadanía mediante el voto, pues es precisamente a esa misma ciudadanía a quien corresponde la facultad de retirarlo.

Ahora bien, del análisis del escrito presentado por la ciudadana Gloria Santibañez Becerra, se advierte que la denuncia se dirige en contra de, además

del Presidente Municipal —quien efectivamente es una persona servidora pública de elección popular—, contra personas servidoras públicas que no son de elección por voto ciudadano como el: secretario del Ayuntamiento; director de Adquisiciones; director de Obra Pública; director de Desarrollo Urbano y director de Asuntos Jurídicos.

Respecto de estas últimas cinco personas servidoras públicas, es claro que no son sujetos del procedimiento de revocación de mandato toda vez que su designación no emana de un proceso electoral como sí lo es la del presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías, sino de un nombramiento realizado por el presidente Municipal o por el propio Ayuntamiento, a propuesta de, conforme a las facultades que les confiere la ley de la materia. Se trata pues, en estricto sentido, de personas servidoras públicas de designación con nombramiento, donde el mecanismo de revocación de mandato resulta jurídicamente improcedente.

La diferencia no es meramente formal, sino sustancial, toda vez que la revocación de mandato es una figura que permite a la ciudadanía —o a sus representantes en el Congreso, según el procedimiento— retirar la confianza otorgada mediante el voto popular a una persona servidora pública electa. En cambio, para las personas servidoras públicas de designación, los mecanismos de control son otros: la responsabilidad administrativa, o en su caso, la remoción discrecional por parte de la autoridad que los designó.

La solicitud de revocación de mandato resulta improcedente con respecto de las personas servidoras públicas municipales que no cuentan con un origen electoral en su designación o nombramiento, pues la figura invocada por la denunciante no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico para personas servidoras públicas de designación con ese alcance.

Por otro lado, se considera que de los hechos expuestos y de las pruebas ofrecidas por la promovente no se advierten elementos suficientes que permitan actualizar la causal III de revocación de mandato prevista en el artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato. Si bien del estudio del apartado de violaciones se desprenden manifestaciones relacionadas con posibles afectaciones a derechos fundamentales, particularmente al derecho de propiedad, al derecho de petición, al acceso a la información pública, así como a la seguridad jurídica,

derivadas de la presunta falta de pago de la indemnización correspondiente, de la negativa de acceso al expediente de expropiación y de la respuesta evasiva a la solicitud formulada por la persona denunciante, tales circunstancias, por sí mismas, no resultan suficientes para actualizar la causal relativa a violaciones graves y reiteradas de derechos humanos prevista en la fracción I, ni la correspondiente a la fracción II de realizar desvío de los recursos derivados de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal del artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, pues para ello sería necesario advertir, la existencia de conductas continuadas o de especial gravedad atribuibles directamente a algún integrante del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón en ejercicio de sus funciones, lo cual no se acredita con los hechos narrados ni con los elementos aportados.

En particular, no se desprenden datos que acrediten, ni siquiera de manera indiciaria, la realización de desvío de recursos derivados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; ni tampoco la vulneración grave de las instituciones democráticas y de la forma de gobierno republicano, representativo, federal, democrático y laico para que, en su caso se pudiera actualizar la causal o causales previstas en dicho dispositivo. Lo anterior dado que, de las pruebas ofrecidas, no aparecen datos suficientes que acrediten, como lo expresamos ya, ni siquiera presuntivamente las causas de revocación del mandato previstas en la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato que se impute a los integrantes del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, como lo es el caso que nos ocupa, en especial al Presidente Municipal.

Con base en esos argumentos, podemos manifestar que en el párrafo cuarto del artículo 246 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato se establecen tres requisitos que deben ser satisfechos a efecto de declarar atendible una denuncia:

- a)** Se trate de una conducta que encuadre en alguna causa de revocación de mandato prevista en el artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato;
- b)** Existan pruebas que acrediten presuntivamente esa causa o causas de revocación; y

- c) Existan pruebas que acrediten la probable responsabilidad de las personas denunciadas en relación a la causa o causas de revocación de mandato invocadas.

Por ello, se deberá considerar si de las pruebas ofrecidas por la ciudadana Gloria Santibañez Becerra aparecen datos suficientes que acrediten, de manera presuntiva, la causa o causas de revocación de mandato previstas en el artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón y del Presidente Municipal de ese Municipio, en virtud de que quienes integran el ayuntamiento los servidores públicos de elección popular señalado en su escrito. Ello, en razón que de manera recurrente refiere, en algunos apartados a los integrantes del Ayuntamiento —dando por hecho que éste se integra por las personas servidoras públicas que ostentan la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías— y en otros al presidente municipal esa localidad.

Sin embargo, al no expresar de manera clara y textual su petición de revocación de mandato y contra quienes, limitándose a citar el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado como fundamento de su denuncia, sin que ello pueda equipararse a una solicitud formal, pero que esta Comisión Legislativa infiere que esa es su naturaleza al manifestar en uno de sus apartados lo siguiente: (...) comparezco a presentar una **DENUNCIA** en contra del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, Del Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato; Del Secretario del Ayuntamiento; Del Director de Adquisiciones; Del Director de Obra Pública; Del Directo de Desarrollo Urbano; Del Director de Asuntos Jurídicos, todas estas autoridades pertenecientes al H. Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Es decir, la ciudadana funda y motiva su denuncia en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón y del presidente municipal de ese Municipio, con base en los artículos que regulan el procedimiento de revocación de mandato establecido en la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato y en las causales del artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato. La responsabilidad es verificar que los requisitos para la formulación de una solicitud o denuncia de revocación de mandato de alguna persona integrante de los ayuntamientos de la entidad, se sujete a lo previsto por los artículos 115 —fracción I— de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 —fracción XXIX— de la Constitución Política para el Estado de

Guanajuato; 61, 65 y 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y concretamente en este último numeral, refiere que:

La denuncia o solicitud de revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento sea formulada por cualquier persona ciudadana del municipio que corresponda, bajo su responsabilidad;

La denuncia o solicitud se formule por escrito ante el Congreso del Estado;

En la solicitud o denuncia se exprese la causa legal en que funda su denuncia o solicitud, para la revocación de mandato; y

Se acompañe a la solicitud o denuncia las pruebas que tengan a su alcance en las cuales sustente la solicitud o denuncia.

El dispositivo al que hemos aludido en varias ocasiones se transcribe a continuación:

Artículo 244. Cualquier persona ciudadana del Municipio, bajo su responsabilidad, podrá denunciar al Ayuntamiento o a cualquiera de sus integrantes, para efectos de que instaure conforme a las causas contenidas en la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, el procedimiento de declaratoria de desaparición, o el de suspensión o revocación de mandato que corresponda.

La denuncia se presentará por escrito, ante la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado, sin que le sea exigible formalidad alguna; y deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Expresar como mínimo la causa legal que sustente la denuncia;
- II. Las pruebas que la persona denunciante tuviera a su alcance; y

III. Señalar domicilio de la persona denunciante para oír y recibir notificaciones.

Sólo en caso de que la persona denunciante no tuviere acceso a las pruebas en que funde su denuncia o habiéndolas solicitado no le hayan sido proporcionadas, deberá indicar el lugar o archivo en que se encuentren, acreditando que formuló la solicitud previa de los mismos, para que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales pueda allegarse de dichas pruebas.⁵

Determinados los requisitos que se deben cumplir para formular una solicitud o denuncia de revocación de mandato, llegamos a la conclusión de que el escrito presentado por la ciudadana Gloria Santibáñez Becerra, mediante el cual se infiere un procedimiento de revocación de mandato en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y del presidente municipal de ese municipio no satisface los requisitos para acreditar una solicitud de revocación de mandato, en virtud de que la promovente no acompaña las pruebas que pudieran determinar el supuesto y respaldar la causa legal en que sustenta la denuncia, además de ser imprecisa en la causal o causales a las que alude en relación a las acciones —que desde su punto de vista— le causan daño por parte de las personas servidoras públicas que integran el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón y del presidente municipal de ese órgano colegiado.

Por otro lado, es importante referir que con respecto de personas servidoras públicas de designación que la propia denunciante alude en su escrito de revocación de mandato, a saber: —secretario del Ayuntamiento, director de Adquisiciones, director de Obra Pública, director de Desarrollo Urbano y director de Asuntos Jurídicos—, esta institución la revocación de mandato resulta improcedente, toda vez que la figura —como ya lo expresamos— únicamente aplica para servidores públicos con cargo de elección popular, como lo son los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón y no así, los que corresponden a la Secretaría del Ayuntamiento y directores de área o de carácter administrativo y jurídico en diversas materias.

⁵ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/legislacion#reformas>

Con base en lo expuesto, en correspondencia a estas personas servidoras públicas, ni siquiera podríamos considerar un análisis más allá de aclarar la improcedencia de este acto con base en su ejercicio, pues no es esta figura, la revocación de mandato la que debe atender a sus actos y posibles responsabilidades, si es que estas existieran. De esta forma y dando continuidad al análisis de procedencia o no de la atención a la solicitud de revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón y del presidente municipal, podemos decir, que: «*por un ciudadano del municipio que corresponda*», encontramos como requisitos de procedibilidad para dar curso a la solicitud o denuncia de revocación de mandato, que quien la formule debe reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano; y
2. Ser del municipio al que corresponda el o los integrantes del ayuntamiento cuya revocación de mandato se reclama.

Con base a lo anterior, y de la revisión a los documentos que acompañó a su denuncia, se encontró prueba que acredita, su condición de ciudadana, pues anexó copia de su credencial para votar de la cual se infiere su mayoría de edad y ser habitante del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Así, al ostentarse como ciudadana de San Francisco del Rincón, Guanajuato, nos hace inferir que son actos ciertos y manifiestos, pues dentro de los requisitos para que le fuera expedida la identificación oficial por parte de la autoridad administrativa en materia electoral, fue disponer —a la autoridad electoral estatal de las constancias que acreditaran su residencia y domicilio en ese municipio—.

Luego entonces, a fin de poder cumplir con el requisito establecido en el dispositivo que refiere los requisitos de atendibilidad de la solicitud, consideramos que reside en San Francisco del Rincón, Guanajuato. En consecuencia, —se cumple el haber acreditado la residencia en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato plenamente— los requisitos para darle trámite a la denuncia en la que concierne a la ciudadanía y residencia del solicitante pues se puede acreditar que es originaria y vecina del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y enseguida se procede a entrar al análisis de los demás requisitos de procedibilidad de la referida denuncia.

Es decir, se considera que la prueba es la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Esto es, la demostración de la certeza de un hecho. En materia de derecho procesal, podemos decir que probar es demostrar en juicio la certeza de un hecho afirmado por alguna de las partes en litigio. El concepto de prueba implica además la delimitación de su objetivo de su finalidad y de los medios para arribar a la certeza de un hecho determinado. Por su parte el autor Carnelutti en su «sistema»⁶ clasifica las pruebas de la siguiente manera: las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las pruebas ineficaces dejan la duda sobre tales cuestiones. Entonces afirmamos que las pruebas idóneas son consideradas dentro de la categoría de prueba plena, es decir, es la que demuestra la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, obligando al juez a resolver de acuerdo con los resultados de la misma.

Así, en los términos de los artículos 244 y 246 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, las pruebas serán las aportadas por las personas denunciantes y de esta manera serán para determinar que de estas aparecen datos suficientes para acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación de mandato previstas en la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato que se le impute a alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento. Para el caso que nos ocupa debe la ciudadana aportar las documentales que la misma ofrece en su solicitud de revocación de mandato, tales como documentos públicos, que consignen en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los expedidos por ellos para certificarlos, con lo anterior, podría derivarse —de acuerdo al análisis de las mismas— la eficacia probatoria que consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Por ello, la eficacia probatoria estriba en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para el que han sido producidas; en

⁶ Consideraba que la prueba judicial no era la comprobación de los hechos en sí, sino de las afirmaciones sobre esos hechos. Para él, la prueba tenía una profunda conexión con el derecho material, sirviendo como un nexo entre la existencia del derecho y su demostración procesal.

Carnelutti distinguía entre la prueba del lenguaje común y la prueba jurídica. Para él, la prueba judicial es la comprobación de las afirmaciones de las partes, no de los hechos en sí mismos.

Consultable en: <https://www.fcjs.unl.edu.ar/dpc/teoria-general-de-la-prueba-derecho-probatorio/>

consecuencia, las pruebas ofrecidas por la persona denunciante en su escrito de denuncia de revocación de mandato, no son las idóneas para acreditar los hechos expresados en el mismo, por lo que no es procedente ni atendible la solicitud de revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Luego entonces, del análisis integral podemos advertir, en principio, que no resulta incongruente decir que una prueba se considera apta para justificar determinadas cuestiones y no apta para demostrar otras, pues la eficacia probatoria de cierto medio de convicción depende, por una parte, de su naturaleza y contenido, y por la otra, del hecho a probar; así una probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otro de diversa naturaleza. Así, es necesario manifestar que, en el acto de revocar un mandato, la prueba que ha de acreditar y respaldar el hecho atribuido a la persona servidora pública, y —que se relacione de manera directa con la causal que prevé la ley especial—, es decir, debe ser idónea para garantizar la transparencia, la legitimidad y el respeto al debido proceso, por ello debe sustentarse en hechos verificables.

La no idoneidad radica precisamente en que ese medio de prueba no sea apto para justificar el hecho o hechos de que se trata, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido, como lo es el caso que nos ocupa. Pues la denunciante ofrece y refiere para acreditar los hechos atribuidos, documentos que de manera natural no están relacionados directamente con las causales de revocación de mandato citadas. De ahí la necesidad de valorar la eficacia de la prueba, pues esta depende, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Así, es inconcuso que, en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

El procedimiento de declaración de revocación de mandato sólo es procedente cuando se afecta de manera grave y reiterada el orden constitucional y legal. Con base en lo anterior una vez expuesto el contexto democrático representativo, así como la figura de mandato a grandes rasgos, consideramos que esta posee un marco teórico conceptual que nos permite tener una visión clara y objetiva sobre el tema.

Por ello, advertimos que del material probatorio que señala acompañando el escrito de denuncia no resulta idóneo para acreditar su dicho, siendo que, aún concatenando su contenido, no es posible relacionarlas con las causas legales en las cuales funda su denuncia. Es decir, las pruebas que se ofrezcan deben tener relación directa con el objeto con que se propusieron, y que sean congruentes e idóneas para demostrar el hecho o hechos controvertidos, es decir, esas pruebas que ofrece y acompaña a su denuncia —la ciudadana denunciante— deben de manera natural tener relación directa con las causales señaladas en el artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, en particular sobre la de realizar desvío de los recursos derivados de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal.

Para estos efectos sirve de apoyo, las tesis aisladas —Administrativa— y —Civil—, publicadas la primera, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 421, ubicable bajo el número de registro 227,289, que al rubro indica: **«PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO»**⁷, y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, página 2370, identificable bajo el número de registro digital 170211, que el rubro dice: **«PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA»**⁸

⁷ De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar. Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=%22Tesis%20aislada%22&indice=tesis>

⁸ El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la

Así, se entiende como una necesidad que las pruebas ofrecidas tengan relación directa e inmediata para acreditar los hechos y que estas acrediten presuntivamente las causas de revocación de mandato, lo anterior constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba. Por lo tanto, debe considerarse que toda prueba reconocida por la Ley para ser admitida debe tener relación inmediata con los hechos controvertidos, y en ese orden la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud.

Lo anterior, no debe entenderse en contradicción o detrimento de la libertad probatoria de las partes, pues en esta etapa procesal solo debe analizar si hay lugar o no para atender los alcances de una prueba por falta de idoneidad cuando sea evidente que esta no guarda relación con los hechos controvertidos, o que esta no refleje los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud de revocación de mandato, como lo es el caso que nos ocupa. Es decir, en este análisis de procedibilidad solo se debe fundar la decisión con base en evidencia concreta, relevante y que guarde relación directa con los motivos de la revocación de mandato. Ello, garantiza que el proceso no se vea influenciado por razones frívolas o motivadas políticamente, se debe entonces, resguardar el proceso de la desinformación y proteger de esta manera la voluntad popular.

Este principio de idoneidad ayuda en gran medida a determinar si las personas servidoras públicas a la que se le atribuye la causal o causales de revocación de mandato cometieron alguna falta o si sus acciones han generado una pérdida de confianza y por ello el proceso —no se base sólo en una simple impopularidad—, sino en un juicio objetivo sobre su desempeño. Este principio es un pilar que garantiza la validez y seriedad del proceso de revocación, asegurando que la decisión final refleje una voluntad popular legítima e informada, y no sea el resultado de un proceso viciado.

misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador. Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=%22Cr%C3%ADtica%22&page=2&indice=tesis>

En ese contexto se puede determinar que las pruebas ofrecidas por la persona denunciante no se consideran pruebas idóneas, siendo que su contenido no permite llegar al ánimo de convicción que visualice indiciariamente sobre la actualización de alguna de las causales de revocación de mandato contempladas en el artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que de los hechos puestos a consideración, así como de las pruebas ofrecidas no se acreditan los supuestos normativos previstos en las causales referidas, al ser insuficientes para su acreditación; por lo cual, no resulta procedente atender la denuncia de solicitud de revocación de los integrantes del Ayuntamiento objeto de análisis.

Es decir, es obligatorio para la persona denunciante —ciudadana Gloria Santibañez Becerra— al presentar la solicitud de revocación de mandato, acompañar la totalidad de las documentales, en su caso y ofrecer las restantes pruebas por aplicación del principio procesal de economía procesal y la directiva de concentración en un sólo acto. Si la prueba documental no estuviera en poder de las partes, quien la ofrezca debe especificar su contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. En lo que se refiere al contenido, es necesario que quien denuncia transcriba el o los documentos y presente los escritos por los cuales solicitó dicha documental pública o privada y no le fue proporcionada, con esto último se acreditaría que hizo la solicitud de manera previa a su escrito de denuncia.

Así, corresponde a la persona denunciante probar los hechos constitutivos de las causas de revocación de mandato de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; esto es, la persona denunciante interesada en demostrar un hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación, pues en ella recae tal carga y sólo en el caso de que no tuviera acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión legislativa pueda allegarse de los mismos.

Sin embargo esta facultad de allegarse de dichas pruebas, no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba que la

persona denunciante haya demostrado no tener acceso a través de su solicitud a la autoridad correspondiente, además de indicar el archivo o lugar en que se encuentren. Con relación a los hechos atribuidos a las personas integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato y del presidente municipal, en la solicitud de revocación de mandato se procedió a su análisis, así como de las documentales ofrecidas y pruebas referenciadas por la persona denunciante, que se precisan dentro del presente análisis; lo anterior, con la finalidad de observar, si resultaba atendible la solicitud en comentario.

Así, se puede considerar que los hechos atribuidos a las personas integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, tal como lo refiere la ciudadana denunciante, sobre la constitución de violaciones graves y reiteradas a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado mexicano, a la Constitución del Estado y a las leyes que de ellas emanen; ni la causal aludida de desvío de los recursos derivados de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal; no afectan el orden constitucional y legal que rige al Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, ni la gobernabilidad del mismo.

Es decir, —aun con lo ya expuesto con anterioridad en este mismo análisis de procedibilidad— para que una prueba deba valorarse, conforme al principio de adquisición procesal, no sólo debe obrar en autos, de facto o de jure, sino que debe estar relacionada con los hechos expresados en la denuncia, pero además, estos deben ser propios de las partes; es decir, aun cuando de acuerdo con el aludido principio, la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al procedimiento y, por ello, deba valorarse en la resolución conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuírsele eficacia convictiva dentro de la libre apreciación, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida.

Con esta línea argumentativa y respecto del contenido de los artículos 244 y 246, relacionados con el artículo 66 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, que engloba las causas por las que procede la revocación de mandato, se observa con claridad que las pruebas aportadas por quien solicita la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato y del presidente municipal de ese municipios, no prueban las causas previstas en la Ley para el

Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, que alude la persona denunciante. Con estas consideraciones, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo de este asunto, se determina que las pruebas ofrecidas por la persona denunciante no son eficaces ni idóneas. De ahí que, por el contenido de la denuncia presentada, la misma deba declararse no atendible.